

RADICADO: 2020 - 00160

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 30 de abril de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 26 del mismo mes, por medio del cual se aclara a la parte actora lo referente a medida cautelar solicitada. No fue objeto de recurso alguno.

El día 3 de mayo de 2021 se allega, a través del correo electrónico, memorial anexando constancia de entrega de la notificación, al señor John Alexander Arango Trujillo, siendo enviada en la misma fecha, certificación expedida por la empresa de correo "CERTIPOSTAL", indicándose haber realizado entrega de la notificación, al señor Arango Trujillo, a través del correo electrónico [aalex84@hotmail.com](mailto:aalex84@hotmail.com) y [John.arango5009@correo.policia.gov.co](mailto:John.arango5009@correo.policia.gov.co); indicándose sin embargo por la parte actora no tener confirmación de que el demandado hubiere abierto o no los señalados correos. En virtud a lo anterior procedió a enviar en forma física la notificación respectiva, a la dirección señalada en el escrito de demanda.

Con respecto a lo expuesto se ha de tener en cuenta que no se observa que la notificación realizada a los correos electrónicos, antes señalados, haya sido realizada indebidamente; por lo anterior se ha de tener en cuenta la realizada conforme a lo dispuesto por el decreto Legislativo 806 de 2020, y no la practicada conforme al Código General del Proceso, agregándose sin embargo que con la actuación realizada por la parte actora el demandado ya se encuentra enterado de la presente demanda. En virtud a lo anterior se tiene que el término para contestar la demanda le empezó a correr, al señor John Alexander Arango Trujillo, a partir del día 6 del presente mes.

Armenia Q, Mayo 11 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

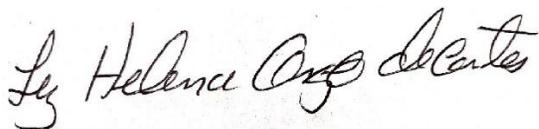
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Mayo Doce de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se ha realizado la notificación a la parte demandada, señor John Alexander Arango Trujillo, el despacho una vez vencido el término para contestar la misma procederá con la actuación respectiva.

Con respecto a lo solicitado por la Inspectora de Tránsito y Transporte Armenia Q, en el sentido de indicar que al tratarse de un posesión se debe o no inmovilizar el vehículo objeto de secuestro sin que el poseedor sea quien este conduciendo el vehículo, procede el despacho a indicarle a la misma que deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 593 del Código General del Proceso, debiendo actuar conforme a lo señalado por los Artículos 595 y 596 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el Art. 598 del Código General del Proceso se decreta el Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, John Alexander Arango Trujillo, posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, u otro tipo de título financiero, en los Bancos Agrario de Colombia S.A., AV Villas, BBVA Colombia S.A., Caja Social BCSC S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A., Bogotá S.A., Occidente S.A., Sudameris, Popular S.A., Bncolombia S.A., y Pichincha. Expídase los oficios respectivos.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 081 de hoy, 13 de Mayo de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Secretario